



✠ DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL

de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de la Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

UNO de mis principales cuidados desde que tomé el mando de este Reyno ha sido impedir en observancia de nuestras leyes la introduccion de Extrangeros, especialmente Franceses, cuyo genio versátil y novelero en todos tiempos, ha dexado por sus efectos, en el actual, muy pocos hombres de bien, siendo las mas ó Ateos refinados en la vil órden de la Fracmasoneria ilustrada, Sansculotes, ó Jacobinos, y de todos modos enemigos del Altar, del Trono, y de toda propiedad, como sectarios ciegos del monstruo de la impiedad, del desórden y de la perfidia Napoleon Bonaparte, que ha consagrado en máxima propia suya el infernal principio, de que autoriza la justicia lo que aconseja la politica.

Para el logro de un fin tan importante, dirigido á conservar intacta la pureza de nuestra santa Religion, la tranquilidad de los Pueblos, y la seguridad de todos sus habitantes, tengo expedidas las órdenes mas estrechas, mandando que ni en el puerto de Veracruz, ni en los demas del Reyno se permita desembarcar á ningun Extrangero, principalmente á los nativos de los paises en que domina Napoleon, aunque vengan de puertos nuestros, ó con pasaportes de nuestros Gobernadores de las Américas, ó en calidad de Sirvientes de los Españoles, ó de los Comandantes de los buques.

Pero como no basta cortar la introduccion de personas que originan la sospecha de ser agentes, espías y traydores vendidos al tirano, si no se expelen del Reyno dichos Extrangeros, principalmente los Franceses, dispuestos siempre á promover las miras é ideas ambiciosas del gefe de su nacion, como se ha visto en otros paises y recientemente en Barcelona, donde el General Duhesme hizo tomar el fusil al Amolador, al Vendedor de paquetes de medias, al Peluquero, y á los demas paisanos franceses domiciliados, alit, auxiliándole todos ellos en la opresion de los mismos que les habian franqueado alvergue y buena voluntad: he resuelto, en vista de lo que han pasado últimamente los señores Fiscales, y conforme con voto consultivo del Real Acuerdo, que se pongan en práctica desde luego los siguientes artículos.

1º. En el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Bando, se presentarán todos los Extrangeros, especialmente Franceses, que se hallaren en esta Capital, ante los Señores Alcaldes del Crimen Jueces mayores de los quarteles en que vivan, ó al mas inmediato de dichos Señores Ministros, si los quarteles de sus residencias estan sujetos á alguno de los Alcaldes Ordinarios.

2º. Los Franceses y Extrangeros que estuvieren en las Ciudades, Villas y Lugares foraneos, se presentarán dentro del mismo término á los Señores Intendentes ó Gobernadores, ó á los Corregidores, Subdelegados ó sus Tenientes, ó á los Alcaldes Ordinarios de los parages donde se hallaren, contándose el dicho término desde el dia en que respectivamente se publicare el Bando en las Ciudades, Villas ó cabeceras de los Partidos.

3º. Por el mismo hecho de no presentarse alguno de los Franceses ó Extrangeros, pasado que sea el término asignado, se le calificará de sospechoso, se le pondrá inmediatamente en prision, se le embargarán, venderán y confiscarán sus bienes, y se le juzgará segun corresponda, remitiéndose á esta Capital para este efecto con la correspondiente custodia y á su costa.

4º. A fin de que estas prevenciones se observen con puntualidad que conviene, sin permitir el menor disimulo, lo que no espero de parte de los Jueces, los vasallos de S. M. me denunciarán inmediatamente qualquier defecto que notaren en estos, en el concepto de que en ello harán un mérito distinguido, que se reputará como prueba positiva de su fidelidad y patriotismo. Dando igualmente advertidos de que las denuncias que hicieren por escrito, han de ser precisamente baxo de su firma, y de que observará el mas escrupuloso secreto para que no se descubran los nombres; ó si las circunstancias demandaren lo contrario, quedarán

bajo la proteccion del Superior Gobierno para ser defendidos de qualquier insulto ó perjuicio que se les pretenda inferir, por los que se consideraren agraviados en las denuncias.

5º. Los Franceses y Extrangeros que se presentaren, han de llevar consigo todos los documentos y papeles que tengan relativos á acreditar su origen, estado, ocupacion ú oficio; el tiempo en que vinieron á este Reyno, las licencias que traxeron, los lugares en que han vivido, y los oficios que hayan exercitado, como tambien si estan ó han estado casados con naturales de estos Reynos; si tienen hijos, y quantos, y si se emplean en la Agricultura, Minería ó Comercio, ó en alguna arte liberal ó mecánica.

6º. Los Jueces respectivos, en vista de los documentos y papeles que exhibieren los Extrangeros, ó no teniéndolos, por relaciones juradas de ellos, formarán un Padron en que anotarán sus nombres y patrias, y sucintamente todos los demas puntos expresados en el articulo anterior, y qualquiera otra circunstancia particular que advirtieren, si fuere digna de atencion y reparo.

7º. Los Jueces foraneos darán cuenta con dichos Padrones y documentos justificantes á los respectivos Intendentes ó Gobernadores, para que califiquen de pronto la providencia que convenga tomar con alguno ó algunos de los Franceses ó Extrangeros perjudiciales, en quanto á la seguridad de sus personas, y embargo de bienes y papeles, conforme á la advertencia que se hace en el siguiente articulo: cuyas providencias tomarán por si los Señores Alcaldes del Crimen en esta Capital, el Corregidor de Querétaro en el distrito de su Jurisdiccion, los Gobernadores de Tlaxcala y del Estado y Marquesado del Valle en los suyos; y aun los demas Jueces inferiores podrán tambien tomar por si las indicadas providencias con arreglo á la advertencia citada; pero asi estos como los demas Jueces deberán darnle cuenta de las que fueren, especificando las causas que motivaron sus procedimientos.

8º. Las mencionadas providencias se han de tomar con aquellos Franceses ó Extrangeros que fueren delinquentes ó sospechosos de fuga, y con los que deban considerarse emisarios ó espías ocultos del gobierno frances: advertidos de que uno de los principales indicios de esto, es el que hayan propagado especies sediciosas, ó que puedan perturbar el buen órden ó tranquilidad publica.

9º. Todos los Jueces tendrán presente que los Franceses ó Extrangeros con carta de naturaleza, los casados con naturales de estos Reynos, especialmente si tuvieren hijos, y los que se ocuparen en algun exercicio útil, son acreedores á la consideracion y proteccion de las leyes, siempre que no sean delinquentes, ó lo desmerezcan por su conducta infiel ó sediciosa.

10º. Se exceptuarán de la obligacion de presentarse y de las demas prevenciones que deben cumplir los Franceses y Extrangeros, todos los Militares que estuvieren en actual servicio, y qualquier otro Empleado en el de S. M., si tuviere sueldo.

11º. Los Intendentes y Gobernadores harán un cotejo de los extractos que formaren los Justicias inferiores, con los documentos que exhiban los Extrangeros: y hallándolos exáctos, devolverán dichos documentos á los interesados por mano de los mismos Jueces á quienes se presentaren; y si no estuvieren conformes, los rectificarán con arreglo á lo que aparezca de los referidos documentos, haciendo que se subsane qualquier defecto por medio de los propios Jueces: lo que verificado, reunirán los extractos ó padrones, en un solo estado que los comprehenda todos, y me los remitirán con el informe ó advertencias que consideren oportunas.

Y á fin de que tengan efecto todas estas providencias y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares de estilo á los Tribunales y Gefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de Abril de 1809.

Pedro Garibay

Por mandado de S. E.

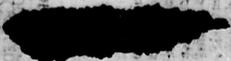
[Handwritten signature]

el quarto.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.



de este, Breyd...

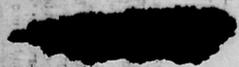


el quarto.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.



... en Mexico.



Por mandado de S. M.